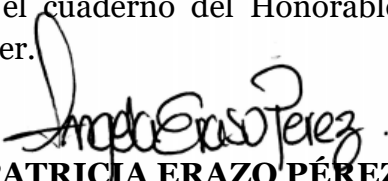


CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OMAR GUSTAVO GALVIS PINEDA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RAD.: 76001-3105-017-2015-00136-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 640

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta surtido en contra de la Sentencia No. 078 del 1º de agosto de 2016. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 263 del 12 de septiembre de 2018, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia consultada de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 263 del 12 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO N° 76 del día de hoy**
16/junio/2023

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de junio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FLOR ALICIA GÓMEZ VILLOTA
DDO.: SONIA ORTIZ RUÍZ Y OTROS.
RAD.: 760013105-017-2016-00909-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

Santiago de Cali, quince (15) de Junio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 24 del 28 de febrero de 2018. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia del 27 de enero del 2023, ordenó MODIFICAR la sentencia apelada en cuanto a los extremos temporales en que se presentó el contrato de trabajo que unió a las partes¹. CONFIRMANDO en todo lo demás la sentencia apelada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia del 27 de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

¹ Estableciendo que, el contrato inició el 31 de diciembre de 2006 y finalizó el 24 de marzo de 2015.
TQB

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO N° 76 del día de hoy**
16/junio/2023

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de junio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**

DTE.: JORGE HERNÁN GARCÍA BEDOYA

DDO.: INDUSTRIAS PERDOMO S.A.

RAD.: 760013105-017-2019-00128-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 641

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 052 del 3 de mayo del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 56 del 20 de abril del 2023, ordenó REVOCAR la sentencia apelada de primera instancia, y en ese sentido, ordenó CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante y en favor de la demandada, en suma igual a 1 SMLMV.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 56 del 20 de abril del 2023.

SEGUNDO: SEGUNDO: Fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma equivalente a **1 SMLMV**, en ambas instancias, a cargo del DEMANDANTE y en favor de la demandada INDUSTRIAS PERDOMO S.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO N° 76 del día de hoy**
16/junio/2023

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de junio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARTHA LUCÍA CAMPO SARRIA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-017-2019-00172-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 642

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto No. 320 del 31 de enero del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Auto No. 473 del 31 de agosto de 2022, ordenó CONFIRMAR el auto apelado de primera instancia, y en ese sentido, ordenó CONDENAR en costas en esa instancia a la demandada PORVENIR S.A., en suma igual a 1 SMLMV.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Auto No. 473 del 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: Fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma equivalente a **1 SMLMV**, a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

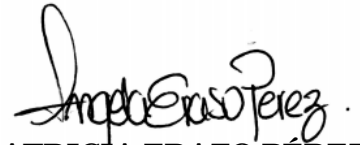
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO N° 76 del día de hoy**
16/junio/2023

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARLENI SANDOVAL

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

RAD.: 76001-3105-017-2019-00454-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 644

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose el presente asunto para cumplir lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior-Sala Laboral, a través de Sentencia No. 081 del 31 de marzo del 2023, observa el Despacho que dentro de la parte resolutive se dispuso:

“MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia 48 del 23 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, (...)”,

y posteriormente,

“REVOCAR el numeral SEGUNDO de la sentencia 48 del 23 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, (...)”.

Por lo anterior, advierte el Despacho que lo que corresponde en este caso es la devolución del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, para que corrija, aclare o adicione lo atinente a la parte resolutive de la sentencia proferida en esa instancia contra COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

DISPONE

REMÍTASE el expediente de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

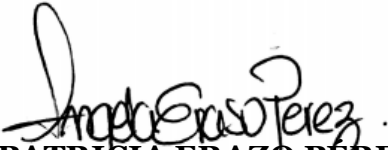
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO N° 76 del día de hoy**
16/junio/2023



ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual está pendiente para fijar audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse proveer



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NURY VASQUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
Interviniente Excluyente: BEATRIZ GRAJALES
RADICACION: 760013105017-2019-00625-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 639

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente proceso se fijo el día MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), para llevar a cabo audiencia preliminar, pero una vez rectificadas la agenda del despacho se observa que es posible adelantar la misma para mayor celeridad, por lo tanto, se señalara nueva fecha y hora para la referida diligencia.

Se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link de la diligencia es: <https://call.lifesizecloud.com/18240197>.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el día **LUNES VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 76 del día de hoy **16.06.2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de junio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ERNESTINA VANEGAS DE FLOREZ

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

RAD.: 76001-31-05-017-2019-00735-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 645

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia No. 049 del 12 de julio del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 112 del 03 de mayo del 2023, resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, y en ese sentido ordenó CONDENAR en costas en esa instancia a la demandante en suma igual a 1 SMLMV.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 112 del 03 de mayo del 2023.

SEGUNDO: Fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma equivalente a **1 SMLMV**, en favor de COLPENSIONES y a cargo de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO N° 76 del día de hoy**
16/junio/2023

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de junio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YESID ALBERTO POLANCO

DDO.: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION- METRO CALI S.A.

RAD.: 760013105-017-2020-00101-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 647

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 109 del 24 de octubre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 99 del 28 de abril del 2023, ordenó REVOCAR los numerales 1 y 4 de la sentencia apelada de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 99 del 28 de abril del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO N° 76 del día de hoy**
16/junio/2023

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **15 de junio del 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez dentro del cual se allego respuesta por parte la Junta Regional De Calificación Del Valle Del Cauca. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ELIZABETH ARCOS IMBACHI

**DEMANDADO: PORVENIR S.A.
EPS S.O.S. S.A.**

RADICACION: 760013105-017-2020-00202-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 643

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que se allegó por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA dictamen de perdida de capacidad laboral visible en el archivo 44 del expediente digital, documentos frente al cual se ordenara correr traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el art. 228 del CGP aplicable al ordenamiento laboral, para que en el término de 3 días, podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Una vez el dictamen se encuentre en firme se señala fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Link expediente: [44 MemorialJuntaRegionaldeCalificación 20220908.pdf](#)

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el termino de tres (03) días, sobre el documento allegado por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA dictamen de pérdida de capacidad laboral visible en el archivo 44 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 76 del día de hoy **16.06.2023.**

NGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 15 de junio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ERNET SAUL DE LA CRUZ ORDOÑEZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1353

Santiago de Cali, Quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Teniendo en cuenta tanto los hechos, pretensiones, y la prueba documenta arrimada al plenario, observa el despacho que el presente proceso no se encuentran la totalidad de los llamados a integrar al contradictorio (Art. 61 C.G.P), por lo que deberá convocar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, adecuando tanto el poder, como el escrito de la demanda frente al mismo, debiendo también acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el art. 6 del CPT y de la SS.
2. Las pruebas no cumplen con lo señalado en el numeral 9 del art. 25 del CPT y de la SS, toda vez que el documento denominado “*resolución número 0834 del 30 de abril del 2012 y acta de posesión del actor en el nuevo cargo como inspectos*”, no fue aportado con el escrito de la demanda; igualmente el documento aportado a folio 5 del ar. 02 del Expediente Digital, no se encuentra relacionado dentro del acapite de pruebas.
3. No se relaciono dentro del acapite de notificaciones los datos de notificación del togado de la parte actora, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 25 CPT y de la SS.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado en el numeral 1, el despacho se abstendrá de reconocer personería al togado de la parte actora.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al togado **RIVER FRANKLIN LEGRO SEGURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por la señora **ERNET SAUL DE LA CRUZ** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°76 del día de hoy 16 de junio del 2023.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ELIAS RAMOS IBARRA
DDO.: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00075-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 613

Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 492 del 12 de mayo de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JOSE ELIAS RAMOS IBARRA** en contra de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a CONSTRUCTORA ALPES S.A., lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia

con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ASZ

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 76 del día de hoy 16/06/2023



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YAZMIN SOFIA TELLO APARICIO
DDO.: COMMERCE FAST DIGITAL S.A.S. Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00077-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0614

Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 456 del 15 de mayo de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a la parte plural pasiva: **COMMERCE FAST DIGITAL S.A.S.**; al señor **HUMBERTO CASTIBLANCO AGUDELO** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **YAZMIN SOFIA TELLO APARICIO** en contra de **COMMERCE FAST DIGITAL S.A.S.**; **HUMBERTO CASTIBLANCO AGUDELO** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **COMMERCE FAST DIGITAL S.A.S** lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a **HUMBERTO CASTIBLANCO AGUDELO** lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 76 del día de hoy 16/06/2023



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JENNY ALEXANDRA CORREA BOTERO
DDO.: IMPLAMEQ S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00083-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 615

Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 454 del 15 de mayo de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **IMPLAMEQ S.A.S.**, representada legalmente por DENNYS MIYER MOSQUERA AGUILAR, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JENNY ALEXANDRA CORREA BOTERO** en contra de **IMPLAMEQ S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **IMPLAMEQ S.A.S.** representada legalmente por DENNYS MIYER MOSQUERA AGUILAR, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ASZ

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 76 del día de hoy 16/06/2023



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre la subsanación de la demanda. Sírvese proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELBER CAMPO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2023-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1354

Santiago De Cali, Quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la causante señora **YOLANDA GARCIA CAMPO**, quien en vida se identificó con la CC No. 31.137.711, junto la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ENTIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, reclamada por el aquí demandante.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **ELBER CAMPO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la causante señora **YOLANDA GARCIA CAMPO**, quien en vida se identificó con la CC No. 31.137.711, junto la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ENTIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°76 del día de hoy 16 de junio del
2023.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE JAVIER QUEVEDO
DDO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1355

Santiago de Cali, Quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., como lo es, el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Ello teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación presentada ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que contenga **todos los pedimentos que se realizan en la demanda.** ADVIRTIENDO que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo.
2. Las pruebas no cumplen con lo señalado en el numeral 9 del art. 25 del CPT y de la SS, toda vez que el documento aportado a folio 29 a 31 del ar. 02 Ed, no se encuentra relacionado dentro del acapite de pruebas.
3. Establece el art. 26 del CPT y de la SS en su numeral 4, que deberá ser aportado como anexos de la demanda la prueba de certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, si la misma es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado, documento que no fue allegado por la parte actora, frente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., como tampoco manifestó su imposibilidad de aportar dicho documento, debiendo aportar de cada dicho certificado de cada una de las entidades del de fondo privados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto transitorio 806 del 2020.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., no se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al togado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 y portador de la Tarjeta Profesional número 148.850 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **JOSE JAVIER ESCOBAR LOZADA**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JOSE JAVIER ESCOBAR LOZADA** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape
Asg/BAGG

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº76 del día de hoy 16 de junio del 2023.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual fue remitido por competencia por el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS

DDO.: EMSSANAR EPS

RAD.: 760013105-017-2023-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1356

Santiago de Cali, Quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por parte de la entidad demandada, la cual se acopla en lo establecido en numeral 4 del Art. 2 y Art. 11 del CPT y la S, se ordena asumir su conocimiento y se procederá a su estudio de admisión; sin embargo, se observa que la misma adolece de las formalidades establecidas en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y la SS, para las demandas ordinarias laborales.

Por lo anterior, se devuelve el escrito presentado a la parte demandante para que en el término de 5 días adecue el proceso de acuerdo a las formalidades exigidas por la normatividad aplicable so pena de rechazo.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SA.S.** o

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que

subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 076 del día de hoy 16 de junio del
2023.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: IVAN OCHOA ORTIZ

**DDO.: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL -
METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION-
DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00100-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0614

Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:

1.1. El hecho numeral DOS no está redactado como lo exige la técnica procesal, deberá adecuarlo, retirando lo atinente a la vinculación de la entidad mencionada.

1.2. El hecho numeral OCHO, la togada realiza conclusiones jurídicas que deberá retirar y ubicarlas en el acápite pertinente.

1.3. El hecho numeral NUEVE, en igual sentido del anterior, deberá retirar las apreciaciones y/o conclusiones, limitándose al relato de los hechos.

1.4. El hecho numeral DOCE y TRECE, la togada realiza conclusiones jurídicas que deberá retirar y ubicarlas en el acápite pertinente.

Deberá recordarle a la togada que los hechos son las descripciones de las situaciones fácticas que sirven de soporte para lo que se pretende en la demanda, por ende deben ser claros y sucintos, sin mezclar apreciaciones, conclusiones o aseveraciones, en orden a garantizar una adecuada y clara contestación de la demanda.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. La pretensión QUINTA contiene varias pretensiones, que deberá redactar por

separado asignando numeración de manera individual.

2.2. La pretensión SEXTA deberá aclarar a qué entidad hace referencia con la expresión “él” .

2.3. Deberá precisar los extremos iniciales de los períodos que pretende sean pagados los conceptos ahí indicados en los numerales DECIMO TERCERA – DECIMO CUARTA-DECIMO QUINTA y DECIMO SEXTA.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el despacho procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud que realiza la parte actora tendiente al llamamiento en garantía de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., la que formula como una de sus pretensiones “declarativas”, manifestando lo siguiente:

“...OCTAVA: DECLARAR que la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de su responsabilidad contractual debe responder en calidad de TERCERO LLAMADO EN GARANTÍA, por las obligaciones que correspondan a sus coberturas.”

Pues bien, fundamenta su solicitud la parte actora en que esta aseguradora es garante en la póliza de cumplimiento firmada con las entidades que relaciona, por lo cual procede el despacho a indicar que frente al llamamiento en garantía, el art. 64 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo por eso se resuelva sobre tal relación.”

De lo anterior se concluye que, para la procedencia del llamamiento en garantía es necesario que exista una obligación jurídica con fuente en la ley o el contrato sobre una persona distinta del demandante y demandado de responder, cubrir o salir a la evicción por las eventuales condenas y reclamaciones que se le formulan a la parte que ocupa el extremo pasivo de la litis, por lo que resulta importante el vínculo jurídico que crea la obligación mencionada para que el llamamiento sea efectivo. Aunque la norma en cita a las claras permite que ello se haga desde el momento de formulación de la misma demanda, lo que implica que tal facultad se ha otorgado al originador del proceso, por efectos de económica procesal, así no tenga vínculo jurídico directo con la empresa aseguradora que pretende convocar.

No obstante, el llamamiento en garantía, a falta de norma especial para el procedimiento Laboral, se debe regular por la totalidad de las preceptivas del CGP, norma que se aplica por remisión del Art. 145 del CPTSS y del Art. 1 del principio CGP, es decir que en los términos de los Arts. 65 y 82 del CGP, constituye un verdadero ejemplo de acumulación de demandas con un sujeto específico, puesto en posición de garante. Lo anterior se infiere del claro mandado del Art. 65 ibídem, al determinar que la petición del garante se debe formular mediante una demanda. Además, la remisión que la norma bajo estudio hace del

Art. 82 ejusdem, que regula el tema de los requisitos de la demanda, despeja cualquier duda acerca de la necesidad de que la vinculación del llamado se haga por medio de demanda aparte, formulada al tiempo con el cuerpo del libelo genitor.

Decantado lo anterior, resulta patente que la petición de vincular al posible garante de las condenas anheladas resulta equivocada, porque siendo el vehículo procesal la figura del Ar. 64 ídem, la misma se ha debido formular de manera separada, lo que hace incurrir a la presente acción en otro vicio de forma, puesto que contiene una indebida acumulación de pretensiones, en los términos del Arts. 25A del CPTSS y del Art. 88 del CGP, lo que implica separar las querencias alusivas a la vinculación del ente asegurador de la demanda principal, y dejarlas exclusivamente en el escrito de llamamiento, el que, insístase, debe ser independiente y aparte.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la parte actora.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YULIET ANDREA MEDINA NARANJO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.671.532, portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **IVAN OCHOA ORTIZ** en contra de **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACIÓN, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION Y DISTRITO, ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS SANTIAGO DE CALI**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

SEXTO: ABSTENERSE de dar trámite al llamamiento en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ASZ

JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 76 del día de hoy
_16/06/2023



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SEGUNDO NAVOR NARVAEZ NARVAEZ
DDO.: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL -
METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION-
DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00101-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0619

Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:

1.1. El hecho en el numeral SEIS no cumple con lo exigido por la técnica procesal toda vez que incluye concusiones que realiza la togada y no corresponden a este acápite.

1.2. El hecho numeral SIETE, no cumple con lo exigido por la técnica procesal toda vez que incluye afirmaciones y apreciaciones de la togada, que no corresponden a este acápite

1.3. El hecho numeral DIEZ, no está redactado como lo exige la técnica procesal, pues la togada realiza afirmaciones y conclusiones que no corresponden incluirlas en este acápite.

Deberá recordarle a la togada que los hechos son las descripciones de las situaciones fácticas que sirven de soporte para lo que se pretende en la demanda, por ende deben ser claros y sucintos, sin mezclar apreciaciones, conclusiones o aseveraciones, en orden a garantizar una adecuada y clara contestación de la demanda.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. La pretensión SEXTA deberá aclarar a qué entidad hace referencia con la expresión “él”.

3. En cuanto a las pruebas documentales y anexos:

3.1. Deberá la togada adecuar la relación de los documentos que pretende le sean tenidos en cuenta como prueba, realizando una correcta descripción de los mismos pues esta la realiza de forma generalizada mas no individualizada como lo exige la normatividad.

3.2. Deberá relacionar la totalidad de los documentos aportados, por ejemplo los visibles en paginas 308 y 309, entre otras.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 del C.G.P., el despacho procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud que realiza la parte actora tendiente al llamamiento en garantía de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., la que formula como una de sus pretensiones “declarativas”, manifestando lo siguiente:

“...OCTAVA: DECLARAR que la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de su responsabilidad contractual debe responder en calidad de TERCERO LLAMADO EN GARANTÍA, por las obligaciones que correspondan a sus coberturas.”

Pues bien, fundamenta su solicitud la parte actora en que esta aseguradora es garante en la póliza de cumplimiento firmada con las entidades que relaciona, por lo cual procede el despacho a indicar que frente al llamamiento en garantía, el art. 64 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo por eso se resuelva sobre tal relación.”

De lo anterior se concluye que, para la procedencia del llamamiento en garantía es necesario que exista una obligación jurídica con fuente en la ley o el contrato sobre una persona distinta del demandante y demandado de responder, cubrir o salir a la evicción por las eventuales condenas y reclamaciones que se le formulan a la parte que ocupa el extremo pasivo de la litis, por lo que resulta importante el vínculo jurídico que crea la obligación mencionada para que el llamamiento sea efectivo. Aunque la norma en cita a las claras permite que ello se haga desde el momento de formulación de la misma demanda, lo que implica que tal facultad se ha otorgado al originador del proceso, por efectos de económica procesal, así no tenga vinculo jurídico directo con la empresa aseguradora que pretende convocar.

No obstante, el llamamiento en garantía, a falta de norma especial para el procedimiento Laboral, se debe regular por la totalidad de las preceptivas del CGP, norma que se aplica por remisión del Art. 145 del CPTSS y del Art. 1 del principio CGP, es decir que en los términos de los Arts. 65 y 82 del CGP, constituye un verdadero ejemplo de acumulación de demandas con un sujeto específico, puesto en posición de garante. Lo anterior se infiere del claro mandado del Art. 65 ibídem, al determinar que la petición del garante se debe formular mediante una demanda. Además, la remisión que la norma bajo estudio hace del Art. 82 ejusdem, que regula el tema de los requisitos de la demanda, despeja cualquier duda acerca de la necesidad de que la vinculación del llamado se haga por medio de

demanda aparte, formulada al tiempo con el cuerpo del libelo genitor.

Decantado lo anterior, resulta patente que la petición de vincular al posible garante de las condenas anheladas resulta equivocada, porque siendo el vehículo procesal la figura del Ar. 64 ídem, la misma se ha debido formular de manera separada, lo que hace incurrir a la presente acción en otro vicio de forma, puesto que contiene una indebida acumulación de pretensiones, en los términos del Arts. 25A del CPTSS y del Art. 88 del CGP, lo que implica separar las querencias alusivas a la vinculación del ente asegurador de la demanda principal, y dejarlas exclusivamente en el escrito de llamamiento, el que, insístase, debe ser independiente y aparte.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la parte actora.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YULIET ANDREA MEDINA NARANJO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.671.532, portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **SEGUNDO NAVOR NARVAEZ NARVAEZ** en contra de **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACIÓN, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION Y DISTRITO, ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS SANTIAGO DE CALI**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones

y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

SEXTO: ABSTENERSE de dar trámite al llamamiento en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 76_ del día de hoy
16/06/2023



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO CAICEDO LOPEZ
DDO.: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL -
METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION-
DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325

Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma carece de jurisdicción en el sub lite, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **LUIS EDUARDO CAICEDO LOPEZ** interpone demanda en contra de UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL - METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION- DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, encontrando el despacho que la misma resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente” (Negrillas propias).

Si bien la parte actora, indica en el escrito de demanda que la competencia corresponde al Juez Laboral del Circuito, por exceder la cuantía el equivalente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha fijación difiere de la liquidación que realiza, pues estima la pretensión de sanción moratoria en \$ 18.960.564, suma inferior al equivalente a los 20 smlmv que para este año 2023 se fija en \$ 23.200.000.

Una vez revisado el escrito de demanda se tiene que esta litis reclama como única pretensión, condenar a UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN y de manera solidaria a las demás demandadas, la sanción de que trata el art. 99 de la ley 50/1990, por la no consignación de las cesantías del año 2021, por tanto el despacho procede a verificar la liquidación, teniendo en cuenta que el salario percibido por el aquí demandante, tal y como lo indica en su escrito de demanda era de \$ 1.600.000.; lo cual arrojó lo siguiente:

Desde	Hasta	No. Días	Salario	Salario Base	Dia Salario	Sanción art. 99
15/02/2022	6/03/2023	381	1.600.000	1.600.000	53.333	20.320.000

De acuerdo a lo anterior, le resulta ajena la competencia del presente asunto a este Despacho, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción que como ya se indicó se fija \$ 23.200.000, es decir, no se cumple con el límite previsto en la norma antes citada, motivo por el cual se rechazará la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se remitirán las actuaciones al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LUIS EDUARDO CAICEDO LOPEZ** contra **UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL - METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION- DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina Judicial de Cali, para ser repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores de Cali, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 76 del día de hoy 16/06/2023

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA YOLANDA PÉREZ VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 760013105-017-2023-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357

Santiago De Cali, Quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el

artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA YOLANDA PEREZ VALENCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 14.796.794 y portador de la Tarjera Profesional número 236.537 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIA YOLANDA PEREZ VALENCIA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 076 del día de hoy 16 de junio del 2023.

Imelda Cruz Perez

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CRISTIAN CAMILO DIAZ MARIN
DDO.: EXPRESO TREJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00118-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 637

Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 501 del 15 de mayo de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **EXPRESO TREJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, representada legalmente por el liquidador ALVARO RAMIREZ DIAZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CRISTIAN CAMILO DIAZ MARIN** en contra de **EXPRESO TREJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a EXPRESO TREJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL representada legalmente por el liquidador ALVARO RAMIREZ DIAZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ASZ

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 76 del día de hoy 16/06/2023



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÈ EDISON RENGIFO ASTAIZA

DDO: UGPP

RAD.: 76001 31 05-017-2023-00145-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0638

Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que con los elementos probatorios traídos con la misma no se puede determinar la competencia territorial en el presente asunto. En efecto, como la pretensión principal que se reclama es una pensión Sanción o Jubilación por despido sin justa causa, derecho que no se haya consagrado en el Sistema General de Seguridad Social Integral, es claro que el presente no es un conflicto relacionado con el sistema pensional, sino que tiene su génesis en el marco de una relación laboral, la cual estuvo gobernada por una convención colectiva de trabajo.

Consecuente con lo dicho, la competencia se debe determinar, o bien por el lugar en el que se prestó el servicio, o el del Domicilio del demandado a elección de la parte actora, en atención a las previsiones de los Arts. 5 y 10 del CPTSS, y no como lo prevé el Art. 11 del CPTSS por el lugar en donde se efectuó la reclamación, pues la pretensión que se dirige a la UGPP no se hace en función a su condición de entidad del Sistema Pensional, sino como subrogatoria de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM-, mediante decreto 1389 de 2013; entidad que a su vez tenía a su cargo el reconocimiento y pago de todas las prestaciones de carácter pensional reglamentaria y convencional de la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-, entidad para la cual laboró el accionante, y cuya liquidación fue dispuesta por el Decreto 1615 de 2003, junto con sus tele asociadas.

Definido lo anterior, una vez verificada la evidencia documental traída al plenario no se logra deducir o inferir el lugar donde el actor prestó el servicio. Así las cosas, como no hay claridad sobre ello para determinar quién es el juez competente para conocer del asunto de la referencia, lo que incluye verificar en qué ciudad prestó servicio el demandante, se oficiaría a la entidades

encargadas de la liquidación de Telecom y Caprecom, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR TELECOM- representado por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM –PAR CAPRECOM- representado por LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., así como a la entidad que aquí se pretende demandar UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, con el fin de que en el lapso de 5 días hábiles siguiente al arribo de la comunicación respectiva procedan a certificar el tiempo de servicios del señor JOSÈ EDISON RENGIFO ASTAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.353, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la ley 2213 de 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ WILFRIDO HURTADO SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.160.109, portador de la Tarjeta Profesional No. 110247 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR TELECOM- representado por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** -, con el fin de que en el lapso de 5 días hábiles siguiente al arribo de la comunicación respectiva proceda a certificar el tiempo de servicios del señor **JOSÈ EDISON RENGIFO ASTAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.353, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas.

TERCERO: REQUERIR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM –PAR CAPRECOM- representado por **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**-, con el fin de que en el lapso de 5 días hábiles siguiente al arribo de la comunicación respectiva proceda a certificar el tiempo de servicios del señor **JOSÈ EDISON RENGIFO ASTAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.353, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con el fin de que en el lapso de 5 días hábiles siguiente al arribo de la comunicación respectiva proceda a certificar el tiempo de servicios del

señor **JOSÈ EDISON RENGIFO ASTAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.353, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLÉDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 76 del día de hoy 16/06/2023



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGELA MARIA GALLO LLOREDA
DDO.: FUNDACION DELIRIO
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00151-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0621

Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:

1.1. El numeral **1.2** contiene varias situaciones fácticas, la cuales deberá describir por separado asignando numeración de manera individual.

1.2. El numeral **1.4 – 1.5- 1.6- 1.7- 1.9** contienen varias situaciones fácticas, la cuales deberá describir por separado asignando numeración de manera individual.

1.3. El numeral **1.15** contiene varias situaciones fácticas, las cuales resultan repetitivas con lo ya descrito en el numeral **1.3 a 1.3.14** en lo atinente a las funciones que desempeñaba la aquí demandante, horarios, etc, deberá describir cada una de estas situaciones de manera separada y concisa. Además, de retirar cualquier apreciación, conclusión del togado.

1.4. El numeral **1.16 – 1.19** contiene varias situaciones fácticas, la cuales deberá describir por separado asignando numeración de manera individual.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. El numeral **2.5 – 2.5.9** no está redactado como una pretensión, deberá separar las conclusiones o apreciaciones del togado de este acápite, además de aclarar qué persigue con esta pretensión.

3. En cuanto a las pruebas documentales:

3.1. Deberá relacionar por separado los documentos descritos en el numeral **5.1.40.**, recordando al togado que la petición de las pruebas debe hacerse de forma individualizada.

3.2. No se observan aportados los documentos relacionados en el numeral **5.1.41**, “Fotografías y recortes de artículos de prensa...”, deberá aportarlos si desea le sean tenidos en cuenta como prueba o retirarlos del escrito de demanda.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 del C.G.P., el despacho procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JUAN CARLOS CORREA FIGUEROA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.769.921, portador de la Tarjeta Profesional No. 81.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ANGELA MARIA GALLO LLOREDA** en contra de **FUNDACION DELIRIO**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORALDEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 76 del día de hoy_16/06/2023



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA DEL PILAR CANTILLO GIRALDO
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 760013105-017-2023-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1358

Santiago De Cali, Quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el

artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **SANDRA DEL PILAR CANTILLO GIRALDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE BEL GONZALEZ MURILLO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 14.948.199 y portador de la Tarjera Profesional número 15.884 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **SANDRA DEL PILAR CANTILLO GIRALDO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 076 del día de hoy 16 de junio del 2023.

Imelda Cruz Perez

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**

DTE.: MIREYA LUCIDIA PRADO GARCÍA

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES**

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00170-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1364

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falla que impide su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo establecido en el artículo 25A del C.P.T y de la S.S., como quiera que en el acápite de pretensiones se formula en el numeral PRIMERO y SEGUNDO, la solicitud de reconocimiento y pago de la indexación y de intereses moratorios, respectivamente, sin que las mismas se encuentren propuestas una como principal y otra como subsidiaria.

Por lo tanto, al presentarse una indebida acumulación de pretensiones, se le solicita a la parte demandante subsanar dicha situación, como quiera que las dos anteriores figuras son excluyentes entre sí.

Así pues, en aras a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020, convertido en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se reconocerá derecho de postulación al abogado Dr. ALEX PEREA CÓRDOBA, para que ejerza la defensa de la parte demandante en la forma y términos previstos en el poder conferido.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso, de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por la señora **MIREYA LUCIDA PRADO GARCÍA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un **término de cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado Dr. **ALEX PEREA CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.283.961 y portador de la Tarjeta Profesional número 171.273 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO N° 76 del día de hoy**
16/junio/2023

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio del 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00130, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósito judicial pendiente de entrega. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELISABETH LEON
DDO.: COLPENSIONES. Y OTROS
RAD. 76001-31-05-017-2023-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1359

Santiago de Cali, Quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **ELISABETH LEON** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos indicados en la sentencia de primera instancia No. 269 del 16 de diciembre del 2019, modificada por la sentencia No. 390 del 21 de octubre del 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. De igual forma, solicita se ejecute a la demandada por las costas del proceso ordinario y las que cause la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 578 del 16 de diciembre del 2019 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PROTECCIÓN S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y

cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar en la sede electrónica de COLPENSIONES el estado de la afiliación de la demandante, encontrando que la misma se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación y, por tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto. No obstante, el Despacho estima pertinente oficiar a dicha administradora, para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación del aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, fue encontrado el depósito No. 469030002929540 del 02/06/2023 por valor de \$ 2.160.000,00 constituido por PROTECCIÓN S.A., en favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PROTECCIÓN S.A., por pago previo de la obligación. No ocurre igual con COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respecto de quien se librá mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 125 del 16 de febrero del 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito No. 469030002929540 del 02/06/2023 por valor de \$ 2.160.000,00, teniendo como beneficiario al abogado JUAN PABLO SÁNCHEZ HINCAPIÉ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.227.146, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor ELISABETH LEON por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en favor de la señora ELISABETH LEON por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.160.000,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **AFP PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 1123 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

OCTAVO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada de la señora ELISABETH LEON. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 076 del día de hoy 16 de junio del 2023.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio del 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00004, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LIA PÉREZ DE RODRIGUEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00187-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360

Santiago de Cali, Quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **MARTHA LIA PÉREZ DE RODRIGUEZ**, a través de su apoderado judicial y conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados a través de la sentencia No. 118 del 16 de julio del 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, providencia la cual ordeno revocar la sentencia No. 151 del 24 de julio del 2019 emitida por este despacho, para en su lugar reconocer el derecho deprecado por la ejecutante, sobre la sentencia emitida por el superior, se ordenó la corrección aritmética del número 2, mediante auto interlocutorio No. 139 del 25 de julio del 2022. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario, las costas que se causen en la presente acción, y los intereses moratorios que se generen hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Así mismo, fue arrimada la Resolución SUB 278406 del 22 de octubre del 2021 - Pág. 24 a 29 ar. 03 Ed.-, mediante la cual COLPENSIONES liquidó y pagó los valores ordenados a través de la sentencia 118 del 16 de julio del 2020, no obstante,

alega que el cumplimiento fue parcial, toda vez que no se cancelo el valor ordenado a través de providencia interlocutoria No. 139 del 25 de julio del 2022,, aunado a que no se incluyó el valor de las costas del proceso ordinario; por lo anterior, el mandamiento comprenderá los conceptos insolutos.

En cuanto a los intereses deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 139 del 25 de julio del 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia Art. 8 Decreto 806 de 2020.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto parte de la obligación de las mesadas causadas entre el 16 de febrero del 2015 y el 31 de marzo del 2020.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora MARTHA LIA PÉREZ DE RODRIGUEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma determinable por concepto de diferencias entre la suma reconocida y la cancelada a través de Resolución SUB-278406 del 22 de octubre del 2021
- b) Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEIS CIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.755.606,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que

aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 076 del día de hoy 16 de junio del 2023.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DORIS CALDERON VANEGAS

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-017-2023-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361

Santiago De Cali, Quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante el señor **JAIRO PINTO GUTIERREZ**, quien en vida se identificó con la CC No. 17.877.651, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ENTIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, reclamada por la aquí demandante.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74

y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **DORIS CALDERON VANEGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la Tarjera Profesional número 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **DORIS CALDERON VANEGAS**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante el señor **JAIR PINTO GUTIERREZ**, quien en vida se identificó con la CC No. 17.877.651, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ENTIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, reclamada por la aquí demandante.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

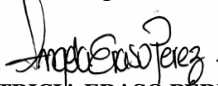

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 076 del día de hoy 16 de junio del 2023.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA NIMIA BALANTA DE CASTILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00199-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362

Santiago de Cali, Quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los documentos que se relacionan dentro del acervo probatorio, no cumplen con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez los documentos aportados en los folios 41 a 48 del Ar. 02 Ed., no se encuentran relacionados dentro del acápite de pruebas. Igualmente, el documento mencionado en el numeral 5 no fue aportado.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la Tarjera Profesional número 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIA NIMIA BALANTA DE CASTILLO**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por la señora **MARIA NIMIA BALANTA DE CASTILLO**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 076 del día de hoy 16 de junio del 2023.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

El/Ape